



SECRETARÍA DE
PLANEACIÓN

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN			Folios: 10
Anexos: No			
No. Radicación:	2-2020-22362	No. Radicado	Inicial:
XXXXXXXXXX			
No. Proceso:	1586875	Fecha:	2020-05-18 18:24
Tercero: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA			
Dep. Radicadora: Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos			
Clase Doc:	Salida	Tipo Doc:	Oficio de salida
Consec:			

Bogotá, D. C., 18 de mayo de 2020

Doctora

MARÍA FERNANDA ZULUAGA MARTÍNEZ

Directora Operativa

Dirección Regional Bogotá D.C. – La Calera

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR

Carrera 10 No. 16 – 82 Piso 4

Teléfono: 5801111 Ext. 2700

Ciudad

Radicado: 1-2020-16488

Asunto: Plan de Manejo Ambiental – Normalización de predios Predio Guaquihiza PT LA – CHIP AAA0142KPRU.

Respetada doctora María,

Esta Dirección recibió el radicado del asunto con el que expone que se encuentra revisando la solicitud de aprobación del Plan de Manejo Ambiental para el predio identificado con CHIP AAA0142KPRU, con dirección de ingreso por la carrera 7 No. 237 -04 en el sector conocido como Floresta de la Sabana y al interior de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, y con el que solicita a esta Secretaría informe "(...)la existencia o no del derecho adquirido para el predio denominado "PRDIO (sic) GUAQUIHIZA PT LA" identificado con CHIP AAA0142KPRU, matrícula inmobiliaria 050N-20011456, cédula catastral UQ 12376, vereda Torca en la localidad la de Usaquén, Bogotá D.C., o si el citado Decreto (haciendo referencia al Decreto Distrital 981 de 1957) corresponde a un acto administrativo valido, para acreditar derecho adquirido, respecto a la construcción existente en el citado predio y ser objeto de plan de manejo ambiental expedido por esta Corporación.(...)".

Con el objeto de identificar las condiciones urbanísticas de los predios objeto de la solicitud, esta Dirección solicitó a la de Ambiente y Ruralidad pronunciamiento técnico con relación al predio objeto de solicitud, la cual mediante memorando 3-2020-07777 del 14 de abril de 2020, informó que:

"(...) en relación con la solicitud elevada a esta Dirección, le informamos que de acuerdo con los aspectos referidos por parte de la Corporación Autónoma Regional asociados a un predio ubicado en la mencionada parcelación, denominado como "Guaquihiza PT", identificado con CHIP AAA0142KPRU se pudo establecer, una vez revisada la Base de Datos Geográfica Corporativa con que cuenta la entidad, que el mismo está ubicado en su totalidad al interior de la Reserva

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2
PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co

Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Página 1 de 10



SECRETARÍA DE
PLANEACIÓN

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Folios: 10

Anexos: No

No. Radicación: 2-2020-22362

No. Radicado Inicial:

XXXXXXXXXX

No. Proceso: 1586875 Fecha: 2020-05-18 18:24

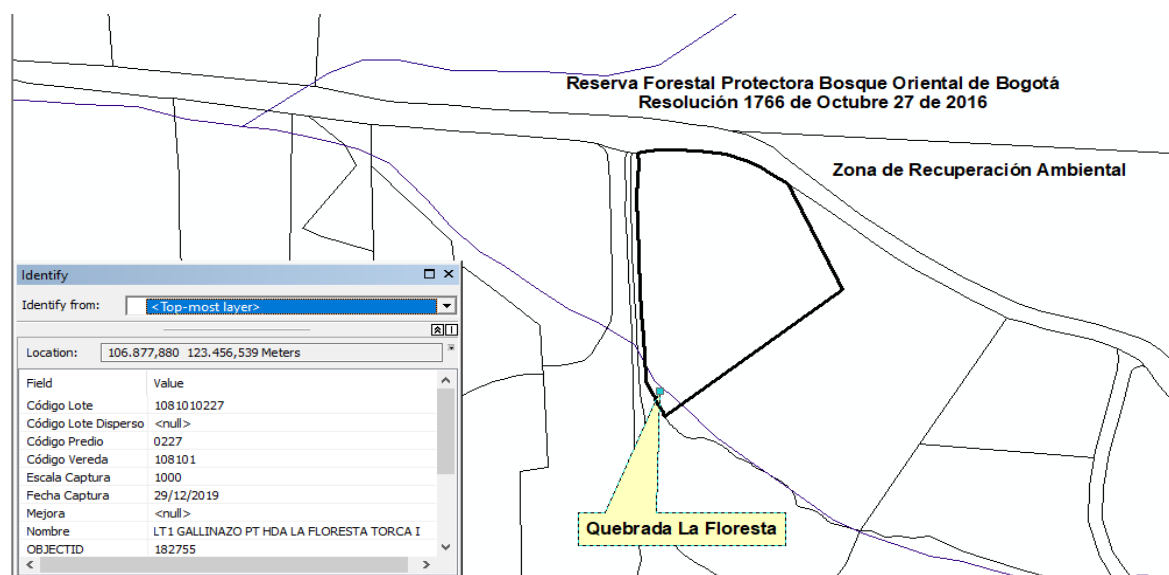
Tercero: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA

Dep. Radicadora: Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos

Clase Doc: Salida Tipo Doc: Oficio de salida Consec:

Forestal Protectora del Bosque Oriental de Bogotá, área protegida del orden nacional declarada por la Resolución 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura, acto administrativo que a su vez declaró dentro de dicha categoría de protección a la Cuenca Alta del Río Bogotá.

Para mayor precisión de lo enunciado, se adjunta la imagen cartográfica del predio objeto de pronunciamiento, pudiéndose determinar que el señalado inmueble se encuentra ubicado en su totalidad al interior de la Reserva Forestal Protectora del Bosque Oriental de Bogotá, puntualmente en Zona de Recuperación Ambiental, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 6º de la Resolución 1766 de 2016, proferida por el Ministerio de Ambiente, y por medio de la cual se adoptó el Plan de Manejo Ambiental de dicha Reserva Forestal:



Fuente: Base de Datos Geográfica Corporativa – Secretaría Distrital de Planeación

De acuerdo con la ubicación del predio en la señalada zona, el mencionado artículo 6º de la Resolución 1766 de 2016 define:

“(...) Artículo 6º. Usos y actividades permitidas. En la zonificación descrita en el artículo anterior, se podrán realizar únicamente los siguientes usos y actividades:

(...) ZONA DE RECUPERACIÓN AMBIENTAL: esta corresponde a las zonas destinadas a la recuperación y mantenimiento del efecto protector de la Reserva Forestal dentro de áreas que han sido alteradas por el desarrollo de viviendas rurales semiconcentradas y/o dispersas o de edificaciones de uso dotacional, generando procesos de fragmentación y deterioro de coberturas naturales. Dichas áreas deben ser sometidas a tratamientos de recuperación ambiental para garantizar que las infraestructuras allí presentes no pongan en riesgo el efecto protector de los

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2
PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co

Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Página 2 de 10



SECRETARÍA DE
PLANEACIÓN

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN		Folios: 10
Anexos: No		
No. Radicación:	2-2020-22362	No. Radicado Inicial: XXXXXXXXXXXX
No. Proceso:	1586875	Fecha: 2020-05-18 18:24
Tercero:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA	
Dep. Radicadora:	Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos	
Clase Doc:	Salida	Tipo Doc: Oficio de salida Consec:

suelos y el funcionamiento integral de la Reserva Forestal Protectora en el marco de los parámetros definidos en el documento técnico de soporte del Plan del Plan de Manejo y las demás determinaciones establecidas en el fallo del 5 de noviembre de 2013, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la Acción Popular identificada con radicado 250002325000200500662 – 03 con ponencia de la doctora María Claudia Rojas Lasso.

La zona está conformada, tanto por las áreas establecidas como zona de recuperación ambiental en la Resolución 463 de 2005, así como aquellas viviendas rurales, semiconcentradas y dispersas; edificaciones de uso dotacional, residencial, comercial y de servicios, e instalaciones educativas de seguridad y religiosas construidas con anterioridad al año 2005 (...)"

En este punto es necesario precisar que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3º de la Resolución 076 de 1977, se establece a su vez lo siguiente:

"(...) Artículo 3: Además de los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes del Gobierno Distrital y del Concejo de Bogotá, **la construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal alindadas en los artículos 1 y 2 de este Acuerdo requerirá licencia previa.** La licencia sólo se otorgará cuando se haya comprobado que la ejecución de las obras y el ejercicio de las actividades no atentan contra la conservación de los recursos naturales renovables y no desfiguran los paisajes de dichas áreas. El titular de la licencia deberá adoptar, a su costa, las medidas de protección adecuadas (...)". Negrilla fuera de texto.

En concordancia con lo anterior, el artículo 9º del Decreto Distrital 981 de 1957, objeto de la petición de pronunciamiento por parte de la CAR, establece:

"(...) ARTÍCULO NOVENO. Solamente se permite el corte de árboles necesarios para la ubicación de la edificación (...).

Lo anteriormente expuesto implica que, desde el punto de preservación y conservación de valores ambientales y ecosistémicos ubicados en el área protegida declarada, las disposiciones establecidas por el Decreto Distrital 981 de 1957 no van en contravía de lo señalado por la Resolución 076 de 1977, situación que a su vez se ve complementada por lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se establece el Código de Recursos Naturales del país, y que puntualmente reglamenta las Reservas Forestales, de la nación definiendo su clasificación y régimen de usos, los cuales para el caso de la Reserva Forestal Protectora del Bosque Oriental de Bogotá, se constituyen de las siguiente manera

"(...) ARTICULO 206. Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras - protectoras.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2
PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co

Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Página 3 de 10



SECRETARÍA DE
PLANEACIÓN

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Folios: 10

Anexos: No

No. Radicación: 2-2020-22362

No. Radicado Inicial:

XXXXXXXXXX

No. Proceso: 1586875 Fecha: 2020-05-18 18:24

Tercero: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA

Dep. Radicadora: Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos

Clase Doc: Salida Tipo Doc: Oficio de salida Consec:

ARTICULO 207. El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

En el caso, previamente determinado, en que no existan condiciones ecológicas, económicas o sociales que permitan garantizar la recuperación y supervivencia de los bosques, el concesionario o titular de permiso pagará la tasa adicional que se exige en los aprovechamientos forestales únicos.

ARTICULO 208. La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa.

La licencia sólo se otorgará cuando se haya comprobado que la ejecución de las obras y el ejercicio de las actividades no atenta contra la conservación de los recursos naturales renovables del área.

El titular de licencia deberá adoptar a su costa, las medidas de protección adecuadas (...).

De igual forma, se puede establecer que la potestad de administración de dichas Reservas Forestales queda radicada en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuso el propio Código Nacional de los Recursos Naturales, así como los artículos 5º y 31º de la Ley 99 de 1993.

Al revisar el contenido de las Resoluciones 463 de 2005, por medio de la cual se raelindera (sic), zonifica y sustraen unas áreas pertenecientes a la Reserva Forestal en cuestión, y 1141 de 2006, por medio de la cual se adoptó su Plan de Manejo Ambiental, no se define de manera alguna la situación de esta Parcelación, pero se puede establecer que la cartografía asociada a dicho Plan de Manejo, incorporaba el polígono correspondiente dentro de la Reserva Forestal y le asignaba una zonificación y régimen de usos particular.

Con el fallo de la Acción Popular número 00662 de 2005, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se puede evidenciar que la parte resolutive del mismo estableció en su numeral 8º lo siguiente (sic) en relación con el mencionado sector:

“(…) 8.1. Ordénase al Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la realización de las siguientes medidas.

8.1.1 ALINDERAR Y AMOJONAR en el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, la Zona de Reserva Forestal del Bosque Oriental de Bogotá, en aquellos sectores que colindan con el Distrito Capital y que quedaron excluidos de la Franja de Adecuación como el sector de “Floresta de la Sabana”. En ese mismo término, igualmente deberá alinderar el área que comprende la “Zona de Recuperación Ambiental” en los términos de la Resolución 463 de 2005 (...).”

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2
PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co

Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Página 4 de 10



SECRETARÍA DE
PLANEACIÓN

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Folios: 10
Anexos: No
No. Radicación: 2-2020-22362 No. Radicado Inicial:
XXXXXXXXXX
No. Proceso: 1586875 Fecha: 2020-05-18 18:24
Tercero: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA
Dep. Radicadora: Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos
Clase Doc: Salida Tipo Doc: Oficio de salida Consec:

Ahora bien, al revisar la parte resolutive del fallo de la Sala Plena del Consejo de Estado, no se definieron de manera puntual actuaciones respecto de este sector ubicado al interior de la Reserva Forestal del Bosque Oriental de Bogotá; a su vez se puede establecer que la Resolución 1766 de 2016, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y mediante la cual se adopta el Plan de Manejo Ambiental de la Reserva en aplicación del numeral 5º de la parte resolutive de la mencionada decisión judicial, no define nada en relación con dicho sector de la mencionada área protegida del orden nacional. En este punto es necesario precisar que la "Parcelación La Floresta" se reconoce como la parte baja del sector conocido como "Floresta de La Sabana", información consultada en: <http://asofloresta.com/agua>

De igual manera, al revisar el contenido del señalado Plan de Manejo Ambiental, se observa que no se contempla de manera puntual la situación de la Parcelación de La Floresta, ni en la parte correspondiente a la zonificación, ni en lo referente a las actividades permitidas o prohibidas; sin embargo al revisar el Diagnóstico elaborado por la autoridad ambiental competente, formulado previo a la expedición de la mencionada Resolución, se establece que dentro de las consideraciones socioeconómicas y de población al interior de la Reserva, la CAR pudo definir:

(...) **1.2.3.1.1 Población.** La zona rural de Usaquén presenta un proceso acelerado de urbanización y muchos de sus habitantes dependen de las actividades que desarrollan en las áreas urbanas del D.C., por esta razón no encontramos población campesina como grupo social. Si bien hay algunas áreas con pequeñas explotaciones agrícolas (especialmente en las más cercanas a la parte urbana de la localidad), las dinámicas sociales no nos indican la existencia de prácticas campesinas, ya que las actividades relacionadas con el trabajo de la tierra no son la base de la articulación social de sus habitantes. La mayoría de los barrios que colindan con la zona de reserva forestal están legalizados y cuentan con servicios públicos y rutas de transporte urbano; así mismo, las dinámicas sociales del territorio son propias de habitantes urbanos. De acuerdo con la Política Pública de Ruralidad (2007), en la localidad de Usaquén no tiene población rural campesina. **Según la encuesta realizada por la CAR, en el sector Floresta La Sabana viven aproximadamente 960 habitantes, 240 familias, de las cuales 8 están en condición de discapacidad (...)**" Negrilla fuera de texto - Diagnóstico del Plan de Manejo de la Reserva Forestal del Bosque Oriental de Bogotá, proferido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, publicado en:
<https://www.car.go.co/uploads/files/5ac7da95cbf3a.pdf>

A su vez dicho documento se refiere de nuevo al mencionado sector, cuando se hace el análisis de los dotacionales ubicados en la Reserva, definiendo para tal fin:

"(...) **Nivel educativo.** Usaquén cuenta con porcentajes superiores con respecto a Bogotá en niveles educativos. Cuenta con población con niveles técnico o tecnólogo, universitario con y sin título y postgrado. En relación con la totalidad del Distrito Capital, la localidad de Usaquén, junto con la de Teusaquillo, muestra cifras de 31% en el nivel de universitario con título. El 13,5% de la población encuestada en la localidad, se ubica en el nivel de postgrado y la acompañan Chapinero

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2
PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co

Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Página 5 de 10



SECRETARÍA DE
PLANEACIÓN

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Folios: 10
Anexos: No
No. Radicación: 2-2020-22362 No. Radicado Inicial:
XXXXXXXXXX
No. Proceso: 1586875 Fecha: 2020-05-18 18:24
Tercero: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA
Dep. Radicadora: Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos
Clase Doc: Salida Tipo Doc: Oficio de salida Consec:

con 24%, Teusaquillo con 19,1%, siendo estas tres las más alta del Distrito Capital. **En la vereda Floresta la Sabana no se dispone de centros educativos, tampoco hay jardines infantiles. Sus habitantes cuentan en su mayoría con formación en educación superior (...)** Negrilla fuera de texto.

(...) 1.2.3.1.2 Servicios públicos. Dentro de la reserva, los habitantes del sector Floresta La Sabana cuentan con los servicios de acueducto, energía eléctrica y telefonía. El servicio de acueducto es prestado por ASOAGUAS, el que se abastece de la quebrada Gallinazo, y por ACUAFLORESTA que lo hace de las quebradas de La María y La Novita. En esta vereda se realiza el manejo de basuras y de vertimientos. No disponen de servicio público de transporte

1.2.3.1.3 Salud En el sector Floresta La Sabana no hay equipamientos ni promotores de salud (...).

Dicho documento establece un análisis de los procesos de Licenciamiento para construcciones ubicadas al interior de la Reserva, estableciendo en tal sentido:

(...) 1.2.3.9 Licenciamiento para construcciones Como se mencionó arriba, la generalidad es la existencia de ocupaciones informales, caso en el cual el área de reserva no es la excepción, toda vez que la obtención de los debidos permisos o licenciamientos para la construcción y/o urbanismo no constituye una práctica común. De acuerdo con las pesquisas efectuadas por la Secretaría Distrital de Planeación (2015), en la reserva sólo se identificaron procesos o licencias en la denominada "Zona de Recuperación Ambiental", definida en la Resolución No. 463 de 2005 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la cual constituye un área que potencialmente "admite" la existencia de construcciones, principalmente de unidades de vivienda.

Se identificaron las siguientes situaciones en el proceso de licenciamiento y legalizaciones (Tabla 68).

Tabla 68. Inventario de licencias en la zona de Recuperación Ambiental de la reserva (a junio de 2015)

Expediente	Licencia	Fecha	Plano	Tipo	Nombre Urbanización
851168	Resolución 05- 5-0271	No hay dato	No hay dato	No hay dato	Floresta de la Sabana

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación 2015

De lo anterior se deduce que, los procesos de licenciamiento y legalización de los cuales se tiene la información completa, se adelantaron antes de la inscripción de la afectación del área protegida en los folios de la matrícula inmobiliaria de los predios incluidos en la reserva. De los cinco casos identificados, tres están formalmente legalizados (...)

Por último, el documento de diagnóstico del Plan de Manejo de la Reserva Forestal, reconoce a la asociación de vecinos de "La Floresta – La Sabana" como un actor social de importancia, definiendo lo siguiente:

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2
PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co

Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Página 6 de 10



SECRETARÍA DE
PLANEACIÓN

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Folios: 10
Anexos: No
No. Radicación: 2-2020-22362 No. Radicado Inicial:
XXXXXXXXXX
No. Proceso: 1586875 Fecha: 2020-05-18 18:24
Tercero: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA
Dep. Radicadora: Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos
Clase Doc: Salida Tipo Doc: Oficio de salida Consec:

“(…) Asociación de vecinos de La Floresta La Sabana-ASOFLORESTA Fue constituida en 1995 y cuenta con personería jurídica. En la cartografía distrital es reconocida la ocupación de viviendas como un asentamiento informal. Tiene 143 viviendas, 17 sectores y 106 asociados. ASOFLORESTA modificó sus estatutos en términos ambientales y es así como la asamblea de propietarios celebrada en el año 2007, acoge los lineamientos generales del Plan de Manejo Ambiental, adoptado por la CAR mediante la Resolución 1141 de 2006, y resuelve establecer en éstos los temas de recuperar, preservar y conservar los ecosistemas que hacen parte de su territorio.

De igual manera, inician la implementación del Plan Ambiental de Manejo Integral-PAMI. La asociación plantea en su plan de acción:

- No permitir la construcción de nuevas unidades de vivienda rural semiconcentrada y/o dispersa, así como tampoco la ampliación de las existentes.*
- Implementar acciones de recuperación ambiental para lograr la armonización de las construcciones con la reserva.*
- Avanzar en la ejecución del PMA de la CAR (...). ”.*

Los aspectos anteriormente considerados adquieren importancia en razón a que, como se mencionó al principio del presente documento, los predios mencionados están ubicados al interior de la Reserva Forestal Protectora del Bosque Oriental de Bogotá y fueron considerados por la Corporación Autónoma Regional al efectuar el diagnóstico previo a la expedición de la Resolución 1766 de 2016, lo cual debió implicar el análisis de los antecedentes normativos que resultaren aplicables, actividad que no pudo ser efectuada por la Secretaría Distrital de Planeación, por resultar ajena a sus competencias legales.

En tal sentido, cabe precisar que las determinaciones que tomó el Ministerio de Ambiente en cumplimiento del fallo del Consejo de Estado, y que conllevaron a la expedición de la Resolución 1766 de 2016, constituyen determinante ambiental de superior jerarquía para el ordenamiento del territorio, de acuerdo con lo establecido por su artículo 9º, así como el artículo 10º de la Ley 388 de 1997, razón por la cual tales decisiones deben ser observadas de manera integral por la Secretaría Distrital de Planeación.

A su vez, y al momento de proferir la mencionada Resolución, tanto el Ministerio como la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca debieron analizar de manera particular la situación de cada uno de los barrios y predios ubicados en la Reserva, situación respecto de la cual la Secretaría Distrital de Planeación no cuenta con ninguna injerencia en razón de las competencias que legalmente le han sido asignadas. (...). ”.

Así mismo esta Dirección solicitó a la de Recursos Físicos y Gestión Documental información relativa a la existencia de licencias urbanísticas asociadas al predio objeto de la petición, la cual fue atendida en los siguientes términos:

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2
PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co

Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Página 7 de 10



SECRETARÍA DE
PLANEACIÓN

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Folios: 10			
Anexos: No			
No. Radicación:	2-2020-22362	No. Radicado	Inicial:
XXXXXXXXXX			
No. Proceso:	1586875	Fecha:	2020-05-18 18:24
Tercero: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA			
Dep. Radicadora: Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos			
Clase Doc:	Salida	Tipo Doc:	Oficio de salida
Consec:			

“(…) De manera atenta me permito informarle que, consultadas las bases de datos de la Dirección de Recursos Físicos y Gestión Documental, en las que se registran los expedientes de los predios que han tramitado licencia urbanística y que se custodian en el Archivo Central de la Secretaría Distrital de Planeación, se certifica lo siguiente:

No existe evidencia documental o registro archivístico que indique que se custodie algún expediente, licencia o plano que corresponda al predio GUAQUIHIZA PT - PARCELACIÓN LA FLORESTA, ubicado en la KR 7 237 04 identificado con CHIP AAA0142KPRU y matrícula inmobiliaria 50N20011456. En otras palabras, no existe registro que indique que los respectivos expedientes hayan sido recibidos en transferencia documental por el Archivo Central de la Secretaria Distrital de Planeación.

Si para este predio se ha surtido algún trámite urbanístico, tener en cuenta que el Archivo Central ha recibido a la fecha por transferencia documental hasta las siguientes fechas de ejecutoria, por lo cual si se requiere es indispensable que eleve su solicitud ante el curador urbano respectivo: (…)

Ahora bien, el Consejo de Estado en fallo de fecha 5 de noviembre de 2013, emitido dentro de la Acción Popular 250002325000200500662 03, dispuso:

“(…) 2. ORDÉNASE (…)

(…) 2.2. Respetar los derechos adquiridos, en la forma como ha quedado definido en la parte considerativa, a quienes obtuvieron licencias de construcción y/o construyeron legalmente en la franja de adecuación y en la “zona de recuperación ambiental”, ubicada dentro de la reserva forestal protectora, antes de la anotación registral de la afectación a la reserva del predio respectivo.

No obstante lo anterior, no se reconocerán los derechos adquiridos si se demuestra que, a pesar de no existir una anotación registral dentro de la historia traditicia del inmueble que lo afectara a la reserva forestal protectora, por actuaciones se deduzca inequívocamente que el propietario, poseedor o tenedor del inmueble conocía la afectación que pesaba sobre el inmueble en cuanto a la existencia de la reserva. (…)

Con relación a los derechos adquiridos dentro de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, es necesario remitirse a lo expuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección B en Auto de 9 de agosto de 2016, así:

“(…) Y si bien es cierto que este despacho acepta aportes del documento de entendimiento conjunto presentado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y la Secretaría Distrital de Planeación; también lo es, que se entenderá conforme las precisiones incorporadas en la audiencia celebrada el 8 de agosto de 2016 y que se recapitulan en los siguientes aspectos:

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2
PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co

Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Página 8 de 10



SECRETARÍA DE
PLANEACIÓN

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN		Folios: 10
Anexos: No		
No. Radicación:	2-2020-22362	No. Radicado Inicial: XXXXXXXXXXXX
No. Proceso:	1586875	Fecha: 2020-05-18 18:24
Tercero:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA	
Dep. Radicadora:	Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos	
Clase Doc:	Salida	Tipo Doc: Oficio de salida Consec:

1. Los derechos adquiridos se predicen únicamente para “quienes obtuvieron licencias de urbanismo, construcción y/o construcción y/o construyeron legalmente en la franja de adecuación y en la zona de recuperación ambiental, ubicada dentro de la Reserva Forestal Protectora, antes de la anotación registral de la afectación a la reserva del predio respectivo.”
(...)

4. En la Zona de Recuperación Ambiental que hace parte de la Reserva Forestal Protectora “Bosque Oriental de Bogotá”, los Curadores Urbanos y la Secretaría Distrital de Planeación, en cada caso, deberán determinar la existencia del derecho adquirido para quienes obtuvieron licencias de urbanismo, construcción y/o construyeron legalmente en esta zona, antes de la anotación registral de la afectación a la reserva en el predio respectivo. (...)” (subrayado propio)

De lo anterior se desprende que debe existir licencia urbanística expedida por la autoridad competente siguiendo las disposiciones normativas y vigentes aplicables, o que las construcciones que allí se encuentren hayan sido levantadas en ejecución de dichas licencias y cumpliendo los requisitos legalmente establecidos para esto, y que a su vez estas licencias hayan sido expedidas y estas construcciones hayan sido efectuadas con anterioridad a la anotación de la afectación a la reserva en los respectivos folios de matrícula.

Por otra parte, el artículo 2.2.6.1.2.3.9 del Decreto Nacional 1077 de 2015 establece que contra los actos que conceden o niegan licencias urbanísticas, podrán interponerse los de reposición ante el curador o autoridad municipal que haya tramitado la solicitud y el de apelación “(...) ante la oficina de planeación o en su defecto ante el alcalde municipal, para que lo aclare, modifique o revoque. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. (...)”

Con relación a esto y en consideración a las competencias asignadas a la Secretaría Distrital de Planeación por el Decreto Distrital 016 de 2013, corresponde a esta conocer de los recursos de apelación y las revocatorias directas que se interpongan en contra de los actos expedidos por los curadores urbanos que concedan o nieguen autorizaciones y licencias urbanísticas, siendo este el momento en el que esta Secretaría podría emitir pronunciamiento relativo a derechos adquiridos.

Finalmente, es preciso mencionar que la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación mediante radicado 2-2020-19248 del 17 de abril de 2020 solicitó a la Secretaría Jurídica Distrital emitiera pronunciamiento con relación a la vigencia del Decreto Distrital 981 de 1957, de acuerdo con las competencias funcionales a su cargo, pronunciamiento que se considera relevante para que la autoridad ambiental, en este caso, determine en el caso particular y concreto sometido a su estudio en el marco de un trámite especial de su competencia, el valor y alcance probatorio del Decreto Distrital 981 de 1957 en conjunto con

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2
PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co

Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Página 9 de 10



SECRETARÍA DE
PLANEACIÓN

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Folios: 10
Anexos: No
No. Radicación: 2-2020-22362 No. Radicado Inicial:
XXXXXXXXXX
No. Proceso: 1586875 Fecha: 2020-05-18 18:24
Tercero: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA
Dep. Radicadora: Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos
Clase Doc: Salida Tipo Doc: Oficio de salida Consec:

el acervo probatorio aportado por el interesado o solicitante que le permite determinar si se acredita adecuadamente el cumplimiento de los supuestos facticos necesarios que den lugar a hablar de derechos adquiridos.

Cordial saludo,

Yohana Andrea Montano Rios
Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos

Proyectó: Erika Lucía Torres Roa – PE Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2
PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co

Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Página 10 de 10